

BOLETÍN INFORMATIVO

Agosto del 2023

Ley 51-23 que Instaura un Tratamiento Especial Transitorio de Fiscalización, Gestión y Recuperación Tributaria

En fecha 10 de agosto del 2023, fue promulgada la **Ley No. 51 – 23** que Instaura un Tratamiento Especial Transitorio de Fiscalización, Gestión y Recuperación Tributaria (la "**Ley**").

Esta Ley, **(i)** Establece un tratamiento especial que permite a la Administración Tributaria declarar de oficio la prescripción y extinción de las deudas tributarias que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, **(ii)** instaura un procedimiento abreviado de fiscalización y facilidades de pago de deudas tributarias y **(iii)** dispone una amnistía fiscal para las deudas tributarias estatales por conceptos de retenciones efectuadas por instituciones del Estado que no hayan sido oportunamente ingresadas a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante la "DGII").

La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, es decir el día 10 de agosto del 2023. Asimismo, la misma tiene un carácter transitorio desde su entrada en vigencia hasta el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el Artículo 35 de la Ley, la DGII deberá emitir una Norma General que regule el procedimiento de aplicación de ésta.

Para mejor referencia el presente boletín se ha dividido de la siguiente forma:

- I. Alcance de la Ley.
- II. Declaración de Prescripción de Oficio.
- III. Procedimiento Transitorio de Fiscalización Abreviada.
- IV. Facilidades de Pago Para Deudas Tributarias 2016-2021.

I. ALCANCE DE LA LEY.

Están sujetas a la aplicación de esta Ley las personas físicas, jurídicas, instituciones estatales, entes sin personería jurídica, sucesiones indivisas, cuyas deudas presenten las características siguientes:

- 1) Deudas por concepto de obligaciones tributarias exclusivamente de administración declarativa anterior al año 2015 inclusive, que consten en la cuenta corriente del contribuyente a la fecha de la barrida tecnológica¹ que llevará acabo la autoridad tributaria;
- 2) Deudas que se encuentren en proceso de fiscalización de escritorio al momento de entrada en vigor de la Ley;
- 3) Deudas por conceptos de obligaciones tributarias de administración declarativa o presentativa² desde el año 2016 hasta el 2021;

¹ La “barrida tecnológica” es definida por el artículo 4 de la Ley como el “procedimiento tecnológico llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que permite generar de manera automática un listado de contribuyentes a partir de los criterios de búsqueda utilizados como referencia que permite beneficiarse de la declaratoria de prescripción dispuesta en la Ley y consecuentemente eliminar de manera automática de la cuenta corriente la deuda prescrita.

² La Ley define “**Impuestos de administración declarativa**” como “aquellos que requieren ser presentados por el contribuyente a través de una declaración jurada dispuesta en la Oficina Virtual y que genera obligaciones tributarias recurrente conforme a la actividad económica que desarrolle el contribuyente; e “**Impuestos de administración presentativa**” como “aquellos que requieren que el contribuyente ponga en conocimiento de la

- 4) Deudas fiscales que las instituciones del Estado por concepto de retenciones efectuadas y no ingresada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), exclusivamente aquellas retenciones realizadas bajo responsabilidad de instituciones del Estado, en cumplimiento de su rol de agentes de retención o percepción del Impuesto sobre la Renta e ITBIS, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, Reglamentos de Aplicación y normas vigentes.

II. **DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**

De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley, mediante la misma se declaran prescritas todas las deudas por concepto de obligaciones tributarias de administración declarativa que estén transparentadas en la cuenta corriente del contribuyente al momento de la publicación de la ley, correspondientes a los ejercicio y períodos fiscales anteriores al 2015 inclusive, respecto al: **(i) Impuestos sobre la Renta (ISR), (ii) Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), (iii) Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); (iv) Impuesto sobre Activos (ISA), (v) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), e (vi) impuestos a las banca de loterías de apuestas y deportivas.**

Sin embargo, quedan excluidos de la declaración de prescripción de oficio: (i) el impuesto sobre las sucesiones y donaciones; (ii) el

administración tributaria el hecho generador de la obligación tributaria vía la presentación del acto o contrato jurídico de manera presencial”.

impuesto por transferencia de vehículos de motor; (iii) el impuesto a la transferencia inmobiliaria, (iv) el impuesto por emisión de primera placa, (v) el impuesto de circulación vehicular (marbete), (vi) las contribuciones especiales, (vii) el impuesto por emisiones de dióxido de carbono (Co2); (viii) las contribuciones de salida, (ix) la tarjeta de turista, (x) el impuesto al sector minería, (xi) los impuestos a las zonas francas, (xii) los impuestos a casinos, máquinas tragamonedas y juegos por internet y sorteos, (xiii) las multas por incumplimientos de deberes formales tributarios o por evasión tributaria y por prevención de lavado de activos y (xiv) cualquier otro impuesto no mencionado como aplicable para la prescripción de acuerdo con la parte capital del Artículo 5, según mencionado en esta sección.

Para poder ser beneficiados con la declaración de prescripción de oficio dispuesta en el Artículo 5 de la Ley los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Estar al día en la presentación de todas las declaraciones y pago de los impuestos correspondientes a los ejercicios y periodos fiscales relativos al año dos mil dieciséis (2016), inclusive, en adelante;
- 2) No tener en curso o estar sujeto de un proceso penal tributario;
- 3) No estar siendo sujeto de una fiscalización en curso o una investigación tributaria.

DGII deberá declarar prescritas las deudas descritas anteriormente, sin necesidad de invocación o solicitud alguna del contribuyente, siempre que

se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

Saldos a favor

Los saldos a favor originados en ejercicios y periodos fiscales anteriores al 2015, inclusive, prescribirán de oficio, salvo que el contribuyente presente una fiscalización en curso de dicho saldo. En este caso, el contribuyente podrá solicitar a la DGII exclusión de la declaratoria de prescripción de oficio.

Prescripción legal

Sobre la prescripción dispuesta por la Ley, es importante aclarar que en virtud de los artículos 21 y 25 del Código Tributario y criterios del Tribunal Superior Administrativo, la mayoría de los contribuyentes tienen prescritos los ejercicios y periodos fiscales anteriores al año 2015 al establecerse que las acciones de la administración Tributaria para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, vencen a los 3 años a ser contados desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, al menos que la prescripción haya sido suspendida (en caso de haber sido suspendida por fiscalización el plazo se extendería por 2 años más) o interrumpida por una notificación de la determinación de la obligación tributaria o por cualquier otra de las razones establecidas en el Código Tributario.

Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 25 del Código Tributario la prescripción debe ser invocada por el contribuyente para poder prevalecerse de la misma. La Ley 51-23 permite que la administración tributaria pueda de

forma transitoria a eliminar de oficio (sin que sea invocada por el contribuyente) la prescripción de la obligación tributaria.

III. PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE FISCALIZACIÓN ABREVIADA

Todo contribuyente que se encuentre sometido a una fiscalización de escritorio a la entrada en vigencia de presente ley, respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) o del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), podrá solicitar la aplicación del procedimiento de fiscalización abreviada previsto en esta ley. Se entenderá a la entrada en vigencia de esta ley, que la fiscalización de escritorio se encuentra en curso, si el contribuyente ha sido notificado del inicio de la misma o del formulario de detalle de citación dispuesto en el artículo 7 de la Norma General No.07-2014, con anterioridad a la promulgación de la presente ley y durante su vigencia.

Quedan excluidos de este procedimiento los contribuyentes que tengan en curso una fiscalización externa, los que están sometidos a un proceso judicial penal tributario y investigación por delitos tributarios.

IV. FACILIDADES DE PAGO PARA DEUDAS TRIBUTARIAS 2016-2021

Toda deuda tributaria correspondiente a ejercicios y periodos fiscales desde el año dos mil dieciséis (2016) hasta el año dos mil veintiuno (2021) inclusive sin importar el tipo de impuesto o proceso que le diera origen, podrá ser saldada por los contribuyentes como se indica a continuación:

- 1) Cuando se trate de deudas tributarias originadas en determinaciones de la administración tributaria, en proceso de reconsideración o recurridas por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que se encuentren al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán saldarse realizando un pago único del 70% de los impuestos determinados, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio.

El pago de la tasa única del 70% sobre el impuesto determinado deberá realizarse en el plazo de tres (3) días hábiles a partir de la notificación del acto de acogencia.

- 2) Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias o autoliquidaciones o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, se saldarán mediante el pago del 100% de los impuestos y hasta seis meses de intereses, sin considerar los recargos por mora. Sin embargo, si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes.

Los contribuyentes que se acojan a las facilidades de pago establecidas en el numeral 2), podrán realizar el pago del cien por ciento (100%) del impuesto y hasta la suma equivalente a 6 meses de intereses, sin considerar los recargos por mora en una sola cuota pagadera dentro del plazo de ciento veinte

(120) días calendario o podrán fraccionar el pago en hasta cuatro (4) cuotas, iguales mensuales y consecutivas, o hasta las cuotas disponibles entre la solicitud de acogencia y la vigencia de esta ley, quedando sujeto el acuerdo de pago a los intereses indemnizatorios correspondientes. En caso de incumplimiento de las cuotas de pago establecidas se aplicarán las sanciones contenidas en el Código Tributario al saldo adeudado.